

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 08 de octubre de 2018, adicionado el 22 de octubre de 2018, mediante el cual se tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, ubicado en la Av. 1 #11-25/27, barrio La Playa, de esta ciudad, el comercial aportado por la parte demandada, equivalente a la suma de \$822.416.586,20.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, ubicado en la Av. 1 #11-25/27, barrio La Playa, de esta ciudad, el comercial aportado por la parte demandada, equivalente a la suma de \$822.416.586,20, argumentando que a partir de la Ley 1673 de 2013, se tiene que existe ejercicio ilegal en materia de avalúos cuando la persona que desarrolla dicha actividad lo hace sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y sin cumplir los demás requisitos señalados en el artículo 9 ibídem.

Siendo así, el Código General del Proceso exige que las personas que se desempeñen como peritos deben acreditar su absoluta idoneidad y legalidad de la condición en que concurren, por lo cual resulta claro, que el informe presentado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ, obra en abierta ilicitud, desarrollando una actividad para la cual no cumple los requisitos exigidos en la ley, adoleciendo su informe de vicios legales que por tanto demeritan el dictamen, y no pueden de manera alguna tenerse en cuenta dentro del proceso, sin violentar con ello las disposiciones legales.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y como consecuencia de ello, se niegue validez al informe pericial que se está teniendo como avalúo, dándole, en su lugar, viabilidad al presentado por el perito de la parte demandante.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Previo desatar el recurso, este Despacho, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, ordenó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que certifique si el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – “R.A.A.”. Siendo así, mediante oficio JUR-2092-2018 del 17 de diciembre de 2018, la A.N.A. informó que el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), razón por la cual no se encuentra habilitado actualmente para actuar como evaluador dentro del territorio colombiano.

Con base en lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente, al señalar que el informe presentado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ adolece de vicios legales, que por tanto demeritan el dictamen y no puede, de manera alguna, tenerse en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente su artículo 9.

En este orden de ideas, no le queda otro camino al Despacho que reponer el auto del 08 de octubre de 2018, adicionado el 22 de octubre de 2018 y en consecuencia, no acoger el dictamen pericial presentado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por no encontrarse certificado por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.) para actuar como evaluador dentro del territorio colombiano.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte demandante difiere ostensiblemente del último avalúo en firme que obra en el paginario, visible a folios 508 a 511, que corresponde a la suma de \$820.805.960,29, y presenta una desvalorización de \$373.730.460,29, se hace menester requerir al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR para que en el término de diez (10) días aclare y/o complemente su dictamen explicando las razones por las cuales el inmueble se devaluó.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 08 de octubre de 2018, adicionado el 22 de octubre de 2018 y en consecuencia, no acoger el dictamen pericial presentado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por no encontrarse certificado por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.) para actuar como avaluador dentro del territorio colombiano.

SEGUNDO: REQUERIR al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR para que en el término de diez (10) días aclare y/o complemente su dictamen explicando las razones por las cuales el inmueble objeto de litigio se devaluó, comparado con el último dictamen que quedó en firme, que se encuentra visible a folios 508 a 511 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

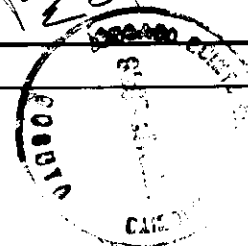
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de enero de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite a la solicitud de sucesión procesal, elevada por la apoderada judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. respecto de la escindida ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" EPS ESS, se le REQUIERE que aporte la Resolución 127 de 2018, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se aprobó el proceso de reorganización institucional de ASMET SALUD ESS EPS.

NOTIFÍQUESE.


La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de enero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para decidir sobre la petición de aprobación del remate del bien inmueble materia del presente proceso, el cual se encuentra debidamente identificado por su ubicación y linderos en la diligencia de remate, previo las siguientes consideraciones:

A través del auto calendado el 09 de noviembre de 2018, este Juzgado señaló como fecha para la diligencia de remate, el día 12 de diciembre de 2018, a las 3:00 pm, con una base para la licitación del 70%.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en la prensa escrita, la parte demandante las allegó al proceso en su oportunidad, así como también los certificados de Libertad y Tradición expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, se hizo presente el doctor JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA, quien presentó oferta en sobre cerrado por parte del ejecutante JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ CARREÑO, para adquirir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-245468, ubicado en la avenida 1 calle 20N, Libertadores, de esta ciudad, por el valor del crédito, es decir, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$174.836.550,00).

En tal virtud y habiendo transcurrido el término de la licitación se le adjudicó el bien rematado al señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.757.486 de Bucaramanga, el pleno dominio y posesión como mejor postor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-245468, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L

(\$174.836.550,00), suma que supera el 70% del avalúo dado al inmueble, ordenándose cancelar dentro del término legal el impuesto del remate por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 5/100 MTCE (\$8.741.827,5).

Dentro de su oportunidad legal, la parte rematante consignó el valor del 5% correspondiente al impuesto de remate OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 5/100 MTCE (\$8.741.827,5), visto a folio 120 del presente cuaderno.

Así, como se dan los presupuestos del artículo 455 ibídem por encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho considera que se debe proceder a impartirle la aprobación correspondiente al remate celebrado, máxime, que no se encuentra pendiente ningún incidente por resolver.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado el 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se adjudicó al señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ CARREÑO, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$174.836.550,00) el pleno dominio y posesión como mejor postor del siguiente bien inmueble: (i) Se trata del local # 1-94 que hace parte del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, ubicado en la avenida 1 calle 20N, Libertadores, de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-245468 y código predial 01-05-0000-0210-0901; alinderado y especificado como aparece en la Escritura Pública N° 457 del 6 de febrero de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. El inmueble conforme a la escritura citada tiene un área de 31.19 m2 y de construida 33.28 m2; según el IGAC, tiene un área de terreno de 92.00 m2 y construida de 31.00 m2. Tiene un área común de uso exclusivo cubierta de 3.00 m2, y la altura libre es de 4.25 mts. El inmueble que se adjudica es de propiedad de la señora YESENIA LÁZARO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de embargo y levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-245468, reseñado en el numeral anterior, para lo cual se ordena comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se halla registrado dicho inmueble, para lo de su cargo.

TERCERO: Expedir al señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ CARREÑO copia del acta de remate y de la presente providencia para ser registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y protocolizada en Notaría, la cual servirá de título de propiedad, debiéndose anexar al proceso una vez sea expedida la escritura pública, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Entregar al rematante por parte del secuestre, el bien inmueble adjudicado y por la demandada, poner en manos de éste el título de propiedad del bien adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar a las partes y a la secuestre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

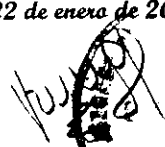
La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de enero de 2019.


Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – EN LIQUIDACIÓN – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – EN LIQUIDACIÓN – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.


TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MÓNICA PARRA CASALLAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 34 del expediente.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 22 de enero de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretaria.</i></p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por BBVA COLOMBIA S.A., contra ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 22 de enero de 2019.</i></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Secretaria.</p>
--

SECRETARIA

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por DIANA BELÉN FONSECA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ENRIQUE DUARTE FONSECA, MARÍA JOSÉ QUINTERO FONSECA y KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA, y el señor JORGE ENRIQUE DUARTE CÁCERES, contra LA EQUIDAD SEGUROS, TRASAN S.A., GUSTAVO MERCHÁN ARIAS, GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que se otorgan facultades para demandar a LA EQUIDAD SEGUROS y TRASAN S.A., sin embargo, en el libelo introductor se demanda a los señores GUSTAVO MERCHÁN ARIAS, GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA, no encontrándose el apoderado facultado para instaurar la acción contra dichas personas.

2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, que actualmente se rige por el artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, por disposición del Núm. 2º de la norma en mención se deberá prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada dicha medida cautelar, lo que no se observa en el presente caso.

3.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por DIANA BELÉN FONSECA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ENRIQUE DUARTE FONSECA, MARÍA JOSÉ QUINTERO FONSECA y KIMBERLY ALEJANDRA DUARTE FONSECA, y el señor JORGE ENRIQUE DUARTE CÁCERES, contra LA EQUIDAD SEGUROS, TRASAN S.A., GUSTAVO MERCHÁN ARIAS, GRNGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 22 de enero de 2019.



Secretaria.